

te y los recursos que proceden contra la resolución que se dicte.

157. Supuesta la limitación que se hizo del precepto del art. 473, fué necesario determinar en otro artículo, que es el 422, lo que deberá hacerse cuando el tenedor del documento ó cosa fuere otra persona que el que ha de ser demandado. El procedimiento será el marcado en el tít. 8º

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

158. Los arts. 475 y 476, 424 y 425 del N. C., fueron adicionados con lo siguiente: « Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca. » Se comprende bien que esta adición tiene por objeto evitar que pueda darse el carácter ejecutivo á acciones que en sí no lo tienen, dándose por confeso á aquel que rehúsa comparecer á hacer la confesión que se le pide. Si el citado comparece y confiesa la obligación, la acción del demandante habrá adquirido el carácter ejecutivo; pero esto por un acto voluntario y expreso del demandado. Lo mismo deberá decirse si el que fuere llamado á reconocer un documento privado, comparece y lo reconoce.

159. Los preceptos de los arts. 477 y 478 se reformaron y adicionaron en los términos que expresan los arts. 426 á 429 del N. C. Con pequeñas modificaciones fueron aceptadas las ideas y teorías de la Comisión, con relación á esta materia. Las expone en los núms. 169 y 170, que se copian en seguida.

169. Como una consecuencia natural de estos principios se deduce, que cuando se niega la deuda, aunque se reconozca la firma en los documentos de la primera especie, cuando el deudor rehúsa hacer la confesión que se le pide, y finalmente, cuando no se reconozca la firma, sea porque se niegue ó porque el demandado se rehúse á hacer el reconocimiento en aquella clase de documentos, el juicio ejecutivo

no ha podido prepararse, y el acreedor solo puede ejercitar su acción en juicio ordinario. Así lo propone la Comisión en el artículo reformado, 478.

170. La teoría de la Comisión en esta materia, queda desarrollada en los arts. 478 (a) y 478 (b). En el primero se establece que en los documentos á que se refiere el art. 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecución, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la diligencia de embargo, y aun cuando se niegue la deuda. En el segundo se previene que el reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho, aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

En virtud de la primera de estas prescripciones, el portador de una letra de cambio, ó de otro de los títulos de crédito mencionados en el art. 478 (a), puede preparar la ejecución, pidiendo ante el juez que se cite al demandado para que haga el reconocimiento de su firma, con el apercibimiento de que si no comparece, se dará ésta por reconocida, conforme al art. 478 (b). Si el citado comparece, y sin embargo rehúsa hacer el reconocimiento, también se dará por hecho. Finalmente, puede el actor presentar, sin esta preparación, su demanda ejecutiva, en cuyo caso se libraré el auto de exequendo, ordenándose en él que el requerimiento de pago se hará después de reconocida la firma, ó de tenerse por hecho el reconocimiento en virtud de rehusarse á hacerlo el demandado. En este caso, el ministro ejecutor comenzará la diligencia requiriendo al deudor para que reconozca su firma, con el apercibimiento indicado.

Ya se comprende, sin necesidad de que la ley lo diga, que si el deudor niega ser suya la firma que se le manda reconocer, no se ha preparado la ejecución, que por lo mismo no procederá sino hasta que se pruebe debidamente por los medios que la ley determina, que en efecto la firma es de la persona á quien se atribuye.

La razón de la distinción hecha por la Comisión, entre las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y otra clase de documentos privados, es obvia. Los documentos primero referidos, son títulos de crédito que circulan en el comercio como dinero, y que sirven para

realizar por su medio una multitud de transacciones. El comercio se alimenta y prospera con esos documentos, que en muchas ocasiones reemplazan con grandes ventajas al dinero efectivo cuyas veces hacen. Por esta razón, extendido su uso en todos los pueblos civilizados, todas las legislaciones están de acuerdo en concederles grandes privilegios, no solo en lo relativo á su trasmisión, sino muy especialmente en lo que respecta á su pago, dándoles el carácter de ejecutivos, previa su autenticidad, con relación á la persona contra quien se demanda aquel, autenticidad que se obtiene mediante el reconocimiento de la firma. Así pues, esta clase de títulos perdería en el concepto público todo el prestigio de que goza, si fuera lícito al que se obliga de alguna manera en ellos, rehusarse á hacer el reconocimiento, y si hecho el de la firma pudiera enervarse la fuerza ejecutiva del documento porque el autor de aquella negara su obligación. Estas consideraciones no tienen lugar tratándose de otra clase de documentos simples que el interesado podrá reconocer ó no, y que aun reconocida la firma que los suscribe, no se hacen ejecutivos sino reconociéndose ó confesándose la obligación.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

160. Se formó una tercera fracción del art. 479, 430 del N. C., de la segunda parte de la fracción 2ª, expresándose que procederá la providencia en el caso que menciona, cuando se tema que los bienes en que se ha de practicar se oculten ó enajenen.

161. En el art. 482, 433 del N. C., se suprimió la parte final, pues ya se sabe y se ha determinado la forma del procedimiento verbal.

162. Los arts. 483, 490 y 491 que en el nuevo Código son 434, 441 y 442, quedaron en los mismos términos en que están redactados en el texto antiguo, sin otra modificación que la de haber sustituido á la palabra «embargo» la palabra «secuestro,» que es la propia tratándose de providencias precautorias.

163. En el art. 485, 436 del N. C., se suprimió la palabra «conocidos,» por las razones indicadas por la Comisión, la que dice á este respecto lo siguiente:

172. En el art. 485 se suprimió la palabra «conocidos» de que usa, refiriéndose á los testigos. El precepto de dicho artículo es justo, cuando exige que los testigos sean idóneos; pero la cualidad de conocidos dificulta las pruebas en muchos casos. Se entiende que deben ser conocidos del juez; de manera que si no tienen este carácter, su testimonio no debe valer según el texto del artículo. ¿Cuánta dificultad habrá para presentar al juez testigos que le sean conocidos? En una ciudad populosa como México, sobre todo si se trata de jueces recién establecidos en ella, y que por la dedicación á las funciones de su ministerio, por su edad, por sus hábitos ó por su carácter, no pueden ampliar el círculo de sus relaciones ó conocimientos, es seguro que en la mayor parte de los casos, los testigos que se presenten para acreditar el derecho y la necesidad de una providencia precautoria, serán desconocidos del juez.

Verdad es que en esta clase de providencias que se dictan sin conocimiento ni citación de la persona á quien perjudican, son más fáciles y peligrosas las sorpresas que un litigante de mala fe prepara y realiza, y que en ellas afecta el juez su propia responsabilidad más especialmente que en los demás actos de su ministerio. Podrá suceder, por lo mismo, que el que solicita la providencia presente testigos, no solo no conocidos del juez, sino que sean personas á quienes generalmente no se conoce, personas que el lenguaje común llama desconocidas, porque generalmente nadie puede dar razón de ellas. Estas personas se hacen algunas veces sospechosas, y por lo mismo no puede aceptarse sino con desconfianza su testimonio. En estos casos el testigo no es idóneo; pero si testigos generalmente conocidos abonan su idoneidad, tendrán este carácter á pesar de que no sean personalmente conocidos por el juez.

164. Se adicionó el art. 487, 438 del N. C., expresándose que el representante legítimo deberá ser suficientemente instruido y expensado. Si el representante ó apoderado manifiesta que no tiene instrucciones ó que carece de las expensas necesarias para hacer

los gastos del juicio, el arraigado ha quebrantado el arraigo, se ha ausentado sin dejar representante legítimo, y por lo mismo el juicio deberá seguirse en su rebeldía, conforme se dispone en el lugar respectivo del Código.

165. En el art. 489, *440 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «además de la pena que merezca por su inobediencia.» La pena en este caso es del orden puramente civil, y consiste en que al que se encuentra en el caso del artículo, se le juzga en rebeldía.

166. En el art. 498, *449 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «Salvo la de incompetencia.» La Comisión consultó esta supresión por las razones que indica.

175. La naturaleza de las providencias precautorias y de su ejecución, no permite que, tratándose de ésta, se admitan excepciones, cualesquiera que sean. El art. 498 deja á salvo la excepción de incompetencia. Esta solo bastaría para burlar y hacer ineficaces é ilusorias estas providencias, cuya importancia está en su pronta ejecución. Por esta razón la Comisión consulta que se suprima la salvedad mencionada.

167. Se suprimió el art. 499, en razón de haberse determinado ya en el 310 del nuevo Código, en qué términos procede la recusación tratándose de providencias precautorias.

168. Reglamentado en el cap. 4º, tít. 9º del nuevo Código, todo lo relativo á secuestros, intervenciones, depósitos, etc., se estableció en el art. 454, que se observará lo dispuesto en dicho lugar cuando el secuestro provisional deba durar más de un mes. Por la misma razón se reformó el art. 504, *455 del N. C.*, ordenando que los honorarios de que habla, se pagarán conforme á lo dispuesto en los citados cap. 4º, tít. 9º.

169. Quedó suprimido el art. 507 en razón á que no hay motivo bastante para la excepción que establece á la regla general, en cuya virtud no se puede gestionar judicialmente en los días que la ley consagra como feriados.

170. El art. 509 del Código vigente limita el derecho de reclamar contra la providencia precautoria, al término angustiado de tres días, bajo el concepto de que trascurrido este plazo, la pro-

videncia quedará subsistente hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior. Pareció duro este precepto, y que debía dejarse al interesado el derecho de reclamar contra la providencia en cualquier tiempo ántes de dictarse en el negocio principal sentencia ejecutoria: en este sentido se redactó el referido artículo, que en el nuevo Código lleva el núm. 459.

171. Se amplió á diez días el término de prueba que concede el art. 510, *460 del N. C.*, que señala el muy angustiado de seis días; y en el artículo siguiente se prescribió la sustanciación para decidir sobre la subsistencia de la medida precautoria.

172. Se adicionó el art. 512, *462 del N. C.*, expresándose que la apelación que concede, solo procederá en el efecto devolutivo. Así corresponde á la naturaleza de estas providencias, que por su carácter de urgentes y puramente precautorias, no pueden revisarse mediante el recurso de apelación, sino después de ejecutadas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

173. En este capítulo se adicionó el art. 519, y se suprimieron los arts. 521 y 522. En la nueva redacción del primero se expresó que deberán presentarse testigos de abono si los presentados por la parte no fueren conocidos del juez, del secretario ni del Ministerio público. Si esto se verifica, puede decirse que los testigos presentados son personas enteramente desconocidas, en cuyo caso es prudente que sean abonadas por otras. En cuanto á la supresión de los artículos 521 y 522, la Comisión de 1875 dijo lo siguiente:

180. En este capítulo la Comisión propone que se supriman los arts. 521 y 522, por absolutamente inútiles. Estas informaciones no tienen más objeto que justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que las solicite—art. 516. Esto supuesto, no son medios preparatorios ni pueden presentarse

como pruebas en un litigio. Si se presentan, tendrán el valor que les dé el testimonio de los testigos que en ellas declaren, y cuya ratificación legal importa una nueva declaración del testigo.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

174. La única reforma que se hizo en este capítulo recayó en el art. 528, 476 del N. C. Dicho artículo concedía sucesivamente los recursos de revocación por contrario imperio y de apelación. Por regla general las providencias ó resoluciones que son revocables no admiten el recurso de apelación, y las que son apelables no pueden revocarse por el mismo juez que las dicta. Por esta razón pareció conveniente redactar el artículo en términos de que las resoluciones de que se trata sean apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

175. Tampoco en este capítulo se hizo corrección alguna, sino la que aparece en el art. 545, 493 del N. C. Establecido como queda, que las cuestiones sobre competencia jurisdiccional pueden promoverse por declinatoria, ó por inhibitoria, fué necesario enmendar el artículo citado, que prevenía que en el caso de que el demandado alegue incompetencia, la deberá proponer por medio de inhibitoria.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

176. En este capítulo se hizo una sola corrección. El art. 564 establece que la compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio. Esto importa tanto como interrumpir el curso del juicio principal cuando se opone aquella excepción después de contestada la demanda. En todo caso la excepción de que se trata es una manera de pago, pues en los casos en que procede extingue *ipso jure* la obligación hasta la cantidad concurrente; y si cuando se opone la excepción de pago, hay que tratarla juntamente con la demanda, parece que no hay razón bastante para proceder de otro modo cuando esa misma excepción se propone bajo la forma de una compensación. Por esta razón se redactó el art. 511, en el que quedaron refundidos los 563, 564 y 565 de la manera siguiente: «Si en el escrito de contestación á la demanda se opusieren reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.» Hecha esta corrección, fué necesario suprimir los arts. 568 á 571, cuyos preceptos descansan en que la compensación puede oponerse en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

177. Las correcciones hechas en la redacción de los arts. 575 y 578, que son los 517 y 520 del N. C., no afectan el fondo de las disposiciones que contienen. El art. 580 que corresponde al 522 del N. C., se reformó en el sentido de que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó de reconvencción. El artículo citado 580 ordena